

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

2

II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0142-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0299 del 18 de julio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

(...)

**PRIMERO:** IMPONER a los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los siguientes productos:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

En atención a que este material forestal no se encuentra amparado por autorización de aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional (SUN)

(...)

**SEGUNDO:** iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora...

(...)

**TERCERO:** Formular contra el señor **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941, el siguiente pliego de cargos:

**Aprovechar y movilizar 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:**

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

Sin la respectiva autorización, en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martín, ambas perteneciente al corregimiento el Reposo, jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcrita en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**CUARTO:** Formular contra el señor **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, el siguiente pliego de cargos:

**Movilizar 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:**



CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0657-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 11:28:33 Folios: 0

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

En el vehículo tipo camión de placas TEK – 440, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN), en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martín, ambas perteneciente al corregimiento el Reposo, jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcrita en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(...)

**Segundo:** Acto Administrativo notificado personalmente al señor **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.926.941, el 08 de noviembre de 2017 y al señor **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.602.050, mediante notificación por aviso N° 200-03-05-01-0002-2018, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 12 de febrero de 2018 y desfijado el 19 de febrero de 2018. Quedando surtida el día 21 de febrero de 2018.

**Tercero:** Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, el señor **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.602.050, no presentaron escrito de descargo tendientes a desviar los hechos objetos de investigación

**Cuarto:** Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0587 del 26 de diciembre de 2018, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

(...)

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129054 del 04 de julio de 2017.
2. Informe Técnico de Infracciones Ambientales 1072 del 05 de julio de 2017, realizada por la Corporación, en el cual se realiza peritaje del material forestal decomisado preventivamente.
3. Informe Técnico N° 11126 del 10 de julio de 2017 realizada por Corpourabá, relacionado con el decomiso preventivo de productos forestales.
4. Informe Técnico de Seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1134 del 12 de julio de 2017, realizado por Corpourabá.
5. Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1769 del 10 de octubre de 2017, realizado por Corpourabá.
6. Oficio N° 0897 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se realiza denuncia penal por el delito de abuso de confianza.

(...)

**Quinto:** Acto administrativo notificado por aviso a los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.602.050, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 21 de septiembre de 2020 y desfijado el 28 de septiembre de 2020. Quedando surtida el día 29 de septiembre de 2020.

WJH

RZ

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Sexto:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1351 del 28 de julio de 2020, el cual dispone:

### Concepto Técnico Ambiental

"De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica (Oficio No. 200-06-02-01-0386 del 13/03/2018) de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados a los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050 son:

Contra el señor Miguel Horacio Hernández Villa, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941, aprovechar y movilizar 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies.

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	2.91	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela odorata	Bloques	38.25	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			<b>41.61</b>	<b>\$ 14.838.180</b>

Contra el señor Jorge Alberto Rojas Acebedo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050, movilizar 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies.

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	2.91	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela odorata	Bloques	38.25	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			<b>41.61</b>	<b>\$ 14.838.180</b>

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Aprovechar y movilizar 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies	Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo : transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

	legalidad requeridos por la norma.	hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	municipio de Apartadó Antioquia.
Movilizar 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.

### EVALUACION DE LA AFECTACION

#### Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

#### Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
Medio Perceptible	Unidades del paisaje	
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Medio Económico	Humano y estético
		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los dos (2) cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No **70.926.941** y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.602.050**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 2,91 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 38,25 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0142-2017	
HECHOS:			JUSTIFICACIÓN
<p>Los cargos imputados a los señores <b>Miguel Horacio Hernández Villa</b>, identificado con cedula de ciudadanía No <b>70.926.941</b> y <b>Jorge Alberto Rojas Acebedo</b>, identificado con cedula de ciudadanía No <b>71.602.050</b>, se encuentran relacionados con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aprovechar y movilizar</b> de 2,91 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie roble (<i>Tabebuia Rosea</i>) y 38,25 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie cedro (<i>Cedrela odorata</i>).</li> </ul>			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Ponderación	14,0 0	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	no se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (2,91 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble ( <i>Tabebuia Rosea</i> ) y 38,25 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro ( <i>Cedrela odorata</i> ) que
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>Basada en el Decreto 3678 de 2010</b>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0142-2017</b>		
	<b>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%</b>	12		superan al de un aprovechamiento doméstico, y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<b>Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea</b>	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre vía pública, por tanto, dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1
	<b>Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</b>	4		
	<b>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</b>	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	<b>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</b>	1	5	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen aprovechado y movilizadado (2,91 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 38,25 m3 en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) que son menores al de un
	<b>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</b>	3		
	<b>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o</b>	5		

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>Basada en el Decreto 3678 de 2010</b>				
<b>Radicado No:</b>	<b>Expediente: 200-16-51-28-0142-2017</b>			
	<b>cuando la alteración es superior a 5 años.</b>			aprovechamiento doméstico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece un plazo temporal superior a cinco (5) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 5.
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.</b>	1		Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	<b>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</b>	3		
	<b>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</b>	5		



CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0657-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 11:28:33 Folios: 0

Resolución

9

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0142-2017	
<b>MC</b> <b>RECUPERABILIDAD</b> Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	14,00	Para este caso de los señores <b>Miguel Horacio Hernández Villa</b> , identificado con cedula de ciudadanía No <b>70.926.941</b> y <b>Jorge Alberto Rojas Acebedo</b> , identificado con cedula de ciudadanía No <b>71.602.050</b> , no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de <b>14</b> .
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 1 = 14.$$

#### Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

- Incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas (0.2)
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (0.15)

De acuerdo al informe No 400-08-02-01-1072 del 05/07/2017, los productos forestales decomisados preventivamente fueron dejados en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la vereda San Miguel en el municipio de Apartadó, bajo responsabilidad del señor Miguel Horacio Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941, Sin embargo al hacer seguimiento a los productos decomisados preventivamente (Informe No 1769/2017) los materiales no se encontraron en el sitio de disposición, esta acción es determinada como un agravante por parte de los infractores.

De acuerdo a la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS. "Por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra amenazada en la categoría EN PELIGRO (EN), del cual se aprovechó y movilizó 38.25 m<sup>3</sup> en elaborado, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente.

En la presente evaluación no se presentan circunstancias atenuantes por parte de los infractores. por lo tanto, la valoración para atenuantes y agravantes se le asigna un valor de 0.35

#### **Capacidad socioeconómica de infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 9/06/2020 y se encontró lo siguiente:

**Miguel Horacio Hernández Villa**, CC N° 70.926.941 presenta un puntaje del Sisbén de 36.06, que equivale al nivel 3 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**Jorge Alberto Rojas Acebedo**, CC N° 71.602.050, presenta un puntaje del Sinnbén de 61.92, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

#### **Calculo tasa compensación ambiental**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 2.91 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y 38.25 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), cabe resaltar que estas especies por lo general es encontrada en áreas de regeneración natural en potreros de la región. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural; Para realizar el



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

**Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural**  
 H-AA-151  
 Versión 01

Expediente: 200-16-51-26-0142-2017 Fecha Cálculo: 5/05/2020  
 Usuario: Jorge Alberto Rojas Acebedo/Miguel Hernández Villa Municipio: Apartadó

TAPEM = TASEFHI  
 FR = CDM + A CDRB = CCL + CAA CEB = ATHN - ATAP  
 CDRB = 2 - CEB

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de más de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular.

Tarifa Mínima #		31586
CUM		0.5
N		0
CEB		0.348427503
CDRB		1.653572097
CAA		1.4

Nombre comu	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Cedro	Cedrela odorata	2.7	76.5	\$ 90.285	\$ 2.317.087
Roble	Tabebuia rosea	1.7	5.82	\$ 25.024	\$ 145.642
<b>MP = Σ(TAFMLX VopI)</b>			<b>82.32</b>		<b>\$ 2.462.729</b>

De acuerdo a la tabla anterior, los señores Miguel Horacio Hernández Villa, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y Jorge Alberto Rojas Acebedo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS colombianos (\$2.462.729 COP), por la infracción de aprovechamiento de 82.62 m<sup>3</sup> en bruto de especies forestales, representadas en las especies Roble (Tabebuia rosea) (5.82 m<sup>3</sup>) y Cedro (Cedrela odorata) (76.5 m<sup>3</sup>).

1. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores Miguel Horacio Hernández Villa, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y Jorge Alberto Rojas Acebedo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Aprovechar y movilizar 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies	Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.
Movilizar 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies.	Movilizar material forestal sin los soportes de	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda

upf

MZ

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

	legalidad requeridos por la norma	productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.
--	-----------------------------------	--	--

#### Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 14.**

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se aprovechó, movilizó y comercializó un volumen de 38,25 m<sup>3</sup> en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un **valor ponderado de 0,15**, así mismo el incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas, puesto que al hacer seguimiento a los productos forestales decomisados preventivamente, estos no se encontraban en el sitio de custodia, lo que asigna un **valor ponderado de 0.02**

Para este caso en particular no existieron atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,35

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 24/07/2018, encontrando lo siguiente:

**Miguel Horacio Hernández Villa**, CC N° 70.926.941 presenta un puntaje del Sisbén de **36.06**, que equivale al nivel 3 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**Jorge Alberto Rojas Acebedo**, CC N° 71.602.050, presenta un puntaje del Sisbén de **61.92**, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS colombianos (\$2.462.729 COP), por la infracción de aprovechamiento de 82.62 m<sup>3</sup> en bruto de especies forestales, representadas en las especies Roble (*Tabebuia rosea*) (5.82 m<sup>3</sup>) y Cedro (*Cedrela odorata*) (76.5 m<sup>3</sup>)."  
(...)

**Séptimo:** A través del Auto N° 200-03-50-99-0055 del 12 de febrero de 2021, se otorgó a los presuntos infractores el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para que presentaran sus alegatos de conclusión; el cual fue notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 26



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

de febrero de 2021 y desfijado el 04 de marzo de 2021. Quedando surtida el día 05 de marzo de 2021.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos contra el señor **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941, por actividades de aprovechamiento forestal y movilización de 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

Sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental competente y salvoconducto, en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martín, ambas perteneciente al corregimiento el Reposo, jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.



CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0657-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 11:28:33 Folios: 0

Resolución

15

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo, contra el señor **Jorge Alberto Rojas Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, por actividades de movilización de 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

En el vehículo tipo camión de placas TEK – 440, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN), en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martín, ambas perteneciente al corregimiento el Reposo, jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABÁ.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050.

#### Análisis Del Concepto Técnico Ambiental

A continuación, se analizará lo expuesto en las conclusiones del concepto técnico ambiental N° 400-08-02-01-1351 del 28 de julio de 2020. La realización del presente concepto obedece

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

a lo emanado en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3" Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

En el presente informe se concluye lo siguiente:

**"7 Conclusiones:**

- 3) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 4) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>Aprovechar y movilizar</b> 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies	Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.
<b>Movilizar</b> 41.16 m <sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 14.**

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se aprovechó, movilizó y comercializó un volumen de 38,25 m<sup>3</sup> en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un **valor ponderado de 0,15**, así mismo el incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas, puesto que al hacer



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

seguimiento a los productos forestales decomisados preventivamente, estos no se encontraban en el sitio de custodia, lo que asigna un **valor ponderado de 0.02**

**Para este caso en particular no existieron atenuantes**

**La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,35**

La **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)** una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 24/07/2018, encontrando lo siguiente:

**Miguel Horacio Hernández Villa**, CC N° 70.926.941 presenta un puntaje del Sisbén de **36.06**, que equivale al nivel 3 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**Jorge Alberto Rojas Acebedo**, CC N° 71.602.050, presenta un puntaje del Sisbén de **61.92**, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS colombianos (\$2.462.729 COP), por la infracción de aprovechamiento de 82.62 m<sup>3</sup> en bruto de especies forestales, representadas en las especies Roble (*Tabebuia rosea*) (5.82 m<sup>3</sup>) y Cedro (*Cedrela odorata*) (76.5 m<sup>3</sup>).

### SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción a los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

*de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los Señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Prescripción, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Además, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.462.729) M.L., tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1351 del 28 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ. Lo anterior, respecto al señor **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941, por realizar la actividad de aprovechamiento de material forestal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941, de los cargos formulados en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-06-0299 del 18 de julio de 2017, así mismo, al señor **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, de los cargos formulados en el Artículo cuarto del Auto N° 200-03-50-06-0299 del 18 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar a los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

**PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Requerir al señor **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.462.729) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABÁ, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 133 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**CUARTO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo PRIMERO del Auto 200-03-50-06-0299 del 18 de julio de 2017, en cuanto a la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 41.16 m<sup>3</sup> en elaborado de madera de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor Total \$
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	2.91 m <sup>3</sup>	\$ 1.049.055
Cedro	Cedrela Odorata	bloques	38.25 m <sup>3</sup>	\$ 13.789.125
<b>Total</b>			41,16 m <sup>3</sup>	\$ 14.838.180

**QUINTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.



CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0657-2021

Fecha: 2021-05-11 Hora: 11:28:33 Folios: 0

Resolución

21

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**OCTAVO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NOVENO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.050, o a sus apoderados legalmente constituidos. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

**DECIMO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		21-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		26-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-28-0142-2017